

Expte.13-05105690-0/1
"BRAGAGNOLO... EN
J° 18.213 "BRAGAG-
NOLO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Diego Raúl Bragagnolo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 18.213 caratulados "Bragagnolo Diego Raúl c/ Traylor S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Diego Raúl Bragagnolo, entabló demanda, por \$ 496.870, contra Traylor S.A., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión omitió aplicar el artículo 225 de la L.C.T.

Dice que siempre trabajó en el mismo establecimiento, en labores de seguridad y vigilancia, pero la persona jurídica del empleador cambió varias veces en el curso de los años; que cuando se verificaron los cambios, debió entregar telegrama de renuncia y fue contratado con nueva fecha de ingreso, sin reconocerse su antigüedad; que el último empleador lo despidió y lo indemnizó con una antigüedad de

dos años, y que hacía casi doce años que se desempeñaba ininterrumpidamente; y que las pruebas documental y pericial contable, acreditan que su parte se desempeñó para las empresas desde mayo de 2005 a noviembre de 2016.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en derecho, que:

1) No había certeza respecto de la fecha de ingreso, ni se habían acreditado la existencia de las renunciaciones como condi-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

ción para conservar el empleo y continuar trabajando; y

2) El hecho de acotar la antigüedad a través de renunciaciones, no resaltaba suficiente para hacer cargar al último empleador, con el pago de una indemnización por antigüedad que excediera la generada por su contratación.

Finalmente y en acopio, se destaca que del artículo 225 de la L.C.T.4, se desprende que los trabajadores pasan a trabajar para el nuevo titular de la empresa o del establecimiento, con la antigüedad ganada o adquirida hasta el momento de la transferencia del establecimiento⁵. Empero, en el caso de marras no se verificaron transferencias sucesivas de la empresas -Aconcagua Seguridad Privada S.A. a Cuyum Servicios S.R.L., ésta a Prosegur S.A. y la última a la ahora recurrida⁶, como universalidades y mediante vínculos jurídicos⁷, no produciéndose, por ende, transmisión de la relación laboral o su continuación a los términos del precepto en cuestión⁸, situación que libera a Traylor S.A. de reconocerle la antigüedad que había acumulado el Sr. Bragagnolo con sus anteriores empleadoras⁹.-

4 Cabe memorar que en relación a los arts. 225 y 228 de la L.C.T., V.E. ha adoptado un criterio restrictivo en materia de solidaridad (Vid. L.S. 228-221, 242-343 y 346-178).

5 Cfr. Meilij, Gustavo, "Contrato de trabajo", t. II, p. 402; y Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", t. II, p. 1103.

6 Arg. Arts. 225 y 228 de la Ley rec. cit. V. cfr. tb. Krotoschin, Ernesto, "Manual de Derecho del Trabajo", p. 140; Rodríguez Mancini, Jorge (Director), "Derecho del trabajo. Análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial", t. 2, pp. 68/69; y Raspall, Miguel y ots., "Transferencia de empresas. Regímenes legal y tributario", p. 123.

7 Cfr. Domingo, Gustavo P., "La transferencia del contrato de trabajo", en DT 1984-B, p. 1785.

8 Cfr. Martínez Vivot, Julio, "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", pp. 363/364; y Pirolo, Miguel y ots., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 258.

9 Cfr. Grisolia, Julio Armando, "Manual de Derecho Laboral", pp. 234/239; y López, Justo,

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 31 de agosto de 2021.-



D^o HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General